



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
PARTE DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE SPLENDOR FLOWERS
PARTE DEMANDADA	JOSÉ URBANO MORALES HERRERA
RADICACIÓN	2543040030012021-0976

Madrid, Cundinamarca. Agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023). – ♀

Se definirá el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada JOSÉ URBANO MORALES HERRERA contra el mandamiento de pago del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, que le promueve el extremo demandante FONDO DE EMPLEADOS DE SPLENDOR FLOWERS, para cuya revocatoria reclama que la omisión de la prueba sobre la calidad de heredero con la que se cita a los demandados constituye una excepción previa, bajo cuyas condiciones reclama la revocatoria del mandamiento impugnado.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son herramientas de saneamiento consagradas para impedir nulidades en el proceso. Se caracterizan porque su finalidad primordiales atacar el procedimiento. no la cuestión de fondo del litigio.

El artículo 100 del Código General del Proceso expone que

“ Salvo disposición en contrario el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1.falta de jurisdicción o de competencia.
- 2.Compromiso o clausula compromisorio.
- 3.Inexistencia del demandante o del demandado.
- 4.Incapacidad o indebida representación del demandante o de/ demandado.
- 5.ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- 6.No haberse presentado prueba de la calidad de heredero. cónyuge o compañero permanente, curador de bienes. administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar
- 7.Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- 8.B. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9.No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de /a que fue demandada.”

La abogada en amparo de pobreza de la parte demandada JOSÉ URBANO MORALES HERRERA interpuso como excepción previa el hecho de que la accionante no presentó prueba de la calidad de heredero y en general de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

El artículo 84 del Código General del Proceso dispone que con la demanda deberá adjuntarse la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 del Código General

del Proceso.

El artículo 85 ibídem establece que

” con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado [...] o de la calidad de heredero [...] en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido [...].

En el caso bajo estudio la parte demandante no presentó con la acción documento alguno que acreditara a los demandados como herederos determinados de la señora Carmenza Romero: no indicó la oficina en la que podría hallarse dicha prueba: y tampoco demostró que desplegara o ejercitara su derecho de petición para obtener dicha información.

La parte demandante alega que si bien en el acervo de la demanda omitió pronunciarse en el término otorgado.

Se advierte que respecto de la parte demandada no está acreditada su calidad de heredero en los términos de los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso.

Siendo que la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero en la que actuarían los demandados determinados se basa en que la parte demandante no aportó al proceso prueba del parentesco entre los codemandados y la fallecida señora Carmenza Romero, no hay certeza para el juzgado sobre la legitimidad en la causa por pasiva de la parte demandada JOSÉ URBANO MORALES HERRERA.

Lo anterior implica que la demanda no se presentó de conformidad con lo requerido por los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso, y en consecuencia la excepción previa contenida en el ordinal sexto del artículo 100 del Código General del Proceso deviene procedente por la causa que indica la censura bajo cuyas condiciones debe prosperar.

El ordinal segundo del artículo 85 del CGP establece que cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado. el juez le ordenará a este que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciera o guardare silencio, se continuará con el proceso.

El segundo inciso del ordinal segundo del artículo 101 del Código General del Proceso expone que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas. el juez citará a la audiencia inicial y en ella practicará las pruebas necesarias y resolverá las excepciones. Sin embargo, citar a audiencia inicial no es procedente en este estadio, pues el codemandado presentó además excepciones de mérito con la réplica a la demanda que no pueden tramitarse hasta que se resuelvan las excepciones previas.

Por lo anterior, para resolver la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero en la que actuarían los demandados determinados, por economía procesal y de conformidad con los artículos 42 y 101 del Código General del Proceso se requerirá al demandado señor que aporten al proceso copia de sus registros civiles de nacimiento, y se ordenará a la parte accionante acreditar la procura de dichos documentos en los términos del artículo 85 del Código General del Proceso, con el fin de subsanar cualquier vicio en el procedimiento tramitado hasta la fecha.

Para el cumplimiento de lo aquí ordenado se concederá un término de diez días a partir de la notificación de esta providencia, vencido el cual se resolverá sobre la excepción previa pendiente con base en el acervo que obre en el expediente. Una vez resueltas las excepciones previas. se tramitarán las excepciones de fondo interpuestas de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PREVIA resolución del recurso de reposición interpuesto por el apoderada de la parte demandada JOSÉ URBANO MORALES HERRERA contra la providencia del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, que le promueve FONDO DE EMPLEADOS DE SPLENDOR FLOWERS, conforme se expuso cúmplase los artículos 42 y 101 citados.

Conforme los artículos 42 y 101 del Código General del Proceso, para resolver sobre la excepción de no haberse presentado prueba de la calidad de herederos en la que actúan los demandados determinados se requiere al demandado JOSÉ URBANO MORALES HERRERA que aporten al proceso copia de su registro civil de nacimiento, y a la parte accionante que acredite como procura que dichos documentos se aporten en los términos del artículo 85 del Código General del Proceso.

Para el cumplimiento de lo ordenado se concede a las partes un término de diez días a partir de la notificación de esta providencia, vencido el cual se resolverá sobre la excepción previa pendiente con base en el acervo que obre en el expediente.

EJECUTORIADA la decisión prosiga el proceso ante el cumplimiento de las condiciones reseñadas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0551bfe065573a3f003df9daa2af247d577932f7eba07937bad6f0dd71a5c1**

Documento generado en 08/08/2023 12:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>